

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO,

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. E. I. el Obispo mi Señor la Real orden siguiente:

EXCMO. SEÑOR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia, con fecha 19 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. : Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por la direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, encareciendo la necesidad de que se adopten las disposiciones convenientes para que se cumpla en todas sus partes los estipulado con Su Santidad en el artículo 39 del Concor-

dato y en el 11 del Convenio de 1860, sobre las cargas espirituales que afectan á los bienes sujetos á la desamortizacion; y considerando que si el Estado exige el cumplimiento estricto de lo que se pactó acerca de la permutacion de los bienes del Clero, como no puede menos de exigirlo, tampoco debe desatenderse el derecho con que reclama la Iglesia el del citado artículo 11 que puede llevarse á buen término de comun acuerdo: Considerandó que seria verdaderamente inútil que se reuniera la Comision mista que por él se manda establecer, si no existiesen datos en que fundar sus trabajos, ya que no para venir á una completa exactitud, lo cual no es posible en este asunto, al menos para que sirvan como punto de partida, al fijarse la cantidad alzada con que deba contribuir el Tesoro: Considerando que si bien deben obrar algunos en los archivos de las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, no aparecen por desgracia todos los documentos necesarios al efecto, siendo por otra parte una tarea poco menos que imposible el exámen minucioso de tantos títulos: Considerando que en todas las parroquias deben existir los libros llamados de Visita, y Entablaciones, y constar en ellos las cargas espirituales, memorias y demás fundaciones piadosas afectas á cada una de aquellas; y que aun cuando algunas estén ya caducadas, pueden hacerse las segregaciones convenientes, con el fin de que no resulten mas que las que se venian cumpliendo al incautarse el Estado de los bienes del Clero;

S. M. de conformidad con lo propuesto por la espresada Direccion se ha servido resolver que se manifieste á V. E. lo conveniente que seria para conseguir el fin indicado, el que si lo cree oportuno, se reclamen por ese Ministerio á los RR. Arzobispos y Obispos relaciones de las cargas de sus respectivas Diócesis, arregladas á los modelos adjuntos, y en las que apareciesen por Catedrales, Colegiatas y parroquias las cargas vivas, que vinieran á servir de cómputo para la cantidad alzada que ha de dar el Estado, con cuyos datos una vez reunidos, seria ya muy fácil proceder al exámen y comprobacion de los mismos por la Administracion económica, y podria cumplirse perfectamente lo preceptuado en el dicho Convenio y Concordato celebrados con Su Santidad; pues, como verá V. E., el número 1.º se refiere á los bienes del Clero en general de cuyas cargas debe responder el Tesoro público, el 2.º á las de capellanías, obras pias memorias y patronatos familiares, que no constituyendo parte del caudal permutable y desamortizado por el Estado, corresponde su solvencia á los actuales poseedores, y á los cuales debe obligarse al pago; y el 3.º á las que afectan á fincas vendidas con el gravámen de la carga que deben cumplir los compradores; con cuyas distinciones quedará cumplido todo lo convenido con la Santa Sede y orillada una de las principales cuestiones que existen aun pendientes para el definitivo arreglo de los intereses de la Iglesia y del Estado.»

Y encontrando muy conveniente la reunion prévia de

los datos que se indican, para que la Comision mista pueda en su dia desempeñar con todo conocimiento el encargo que ha de conferírsele, ha tenido á bien mandar S. M. se traslade á V. E. la Real órden inserta, con inclusion de los modelos á que la misma hace referencia, esperando que penetrado V. E. de la importancia del servicio de que se trata, dispondrá se formen con arreglo á ellos y á la mayor brevedad posible, los estados relativos al territorio eclesiástico de su dependencia. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, Domingo Moreno.—Excmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Y para que tenga cumplimiento lo que se previene en la preinserta Real órden, el Sr. Gobernador Eclesiástico ha dispuesto que los Sres. Párrocos y Ecónomos formen á la posible brevedad y remitan á esta Secretaría de Cámara los tres estados, que se piden, estendiéndolos conforme á los adjuntos modelos. Salamanca 20 de Junio de 1864.—*Lic. Anastasio Leal*, V. Srio.

RELACION de las cargas espirituales afectas á bienes que pertenecieron á esta Iglesia, vendidos por el Estado con el gravámen de la carga, segun resulta de los libros de Visita y Entabliaciones de esta parroquia.

CARGAS.	VALOR. — REALES VELLON.	FINCA AFECTA.	COMPRADOR.
12 Misas.	48	Olivar de Mendoza. Casa, calle del Olivar, núm. 4. Molino de aceite en Jadraque. Viña del partidero.	D. José Beltran. » Justo Fernandez. » Silverio Bustamante » Santiago Palacios.
4 Idem.	40		
1 Aniversario.	100		
1 Octava á S. Roque.	320		

Fecha y firma del Cura párroco.

Examinada y conforme con los libros generales de la Visita de la Diócesis.

V. B.

EL VISITADOR GENERAL,

EL DIOCESANO,

MODELO NÚM. 2.

Diócesis de

Pueblo de

Parroquia de

RELACION de las cargas espirituales afectas á bienes de Capellanías familiares, obras pias, memorias y Patronat:s que se han entregado á particulares por acuerdo de la Administración ó de los Tribunales y que se cumplan en esta parroquia, segun resulta de los libros de Visita y Entablaciones que existen en el archivo.

CARGAS.	VALOR. — REALES VELLON.	CAPELLANIA Ó FUNDACION ESCEPTUADA.	ACTUAL POSEEDOR.
10 Misas.	40	Capellania de Pedro Lopez.	Don Esteban Lopez.
2 Aniversarios.	200	Patronato de Juan Guillen.	» Calisto Perez.
1 Novena.	180	Obra pia de Castro.	Doña Maria Crespo.
365 Misas de hora.	1.460	Capellania de José Gonzalez.	Don Juan Gonzalez.

Fecha y firma del Cura Párroco.

V.º B.º

EL DIOCESANO,

Examinada y conforme con los libros generales de la Visita de la Diócesis.

EL VISITADOR GENERAL,

MODELO NÚM. 1.

Parroquia de

Pueblo de

Diócesis de

RELACION de las cargas espirituales afectas á los bienes del Clero que fueron de esta Iglesia, y que se cumplan en esta parroquia al incautarse el Estado de los bienes de la misma, segun resulta de los libros de Visita y Entablaciones que existen en su archivo.

CARGAS.	FINCAS AFECTAS.	VALOR DE LA CARGA. REALES VELLON.
2 Misas rezadas.	Casa calle del Almendro, número 10.	10
4 Idem.	Censo de 60 rs. sobre finca en Castuera y que paga Eugenio Fernandez.	20
1 Aniversario.	Heredad del Molinillo.	60
365 Misas de Alba.	Dehesa del Parral.	1.823
1 Vísperas á San Miguel.	Huerta del Vizconde.	40
		1.955

Fecha y firma del Párroco.

Examinada y conforme con los libros generales de la Visita de la Diócesis.
EL VISITADOR GENERAL,

V.º B.º
EL DIOCESANO,



Del Ministerio de Gracia y Justicia se ha recibido igualmente la siguiente Real orden:

EXCMO. SEÑOR.

Los términos en que está concebido el párrafo segundo del artículo veinte y seis del Concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un Beneficio curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion. A este fin S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el M. R. Nuncio de su Santidad se ha servido declarar. Primero. Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la Diócesis de su domicilio, bien en la del Beneficio que ha de residir. Segundo. Que no estando aprobado préviamente en concurso abierto en una de las dos Diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia dentro de los cuatro meses que profija el Concordato, en la Diócesis en que el Curato esté constituido. Y tercero. Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre, segun establece el mismo Concordato salvo el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.—Mayans.—Sr. Obispo de Salamanca.



BREVE

de Su Santidad, relativo al Vicariato de los Ejércitos, en que se espresan las facultades concedidas á instancia de S. M. al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias. Año 1768.

(CONCLUSION.)

XVII. Demás de esto, para que el dicho Capellan Mayor pueda ejercer por sí ó por otro, ú otros Presbíteros que él subdelegare, virtuosos é idóneos, prácticos en el fuero eclesiástico, por atestiguacion é informe de sus Ordinarios ú otras personas fidedignas, que deberá pedir sobre esto el mismo Capellan Mayor, toda y cualquier jurisdiccion eclesiástica, con aquellos que sirvan en dichos Ejércitos durante el tiempo de su servicio, para la administracion de los sacramentos, espiritual cuidado y direccion de las almas, sean clérigos ó Presbíteros Seculares ó Regulares, y aun de cualesquiera Ordenes Mendicantes, como si para con los Clérigos Seculares fuesen sus verdaderos Prelados y Pastores, y para con los Regulares sus Superiores Generales.

XVIII. Para oír, y conclusas debidamente, terminar todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mistas entre ó contra las sobredichas y otras personas existentes en los referidos Ejércitos, tocante de cualquier manera al fuero eclesiástico, y tambien sumaria, simple y llanamente, sin estruendo y figura de juicio, atendiendo á sola la verdad del hecho; y para proceder contra cualesquiera desobedientes por censuras y

penas eclesiásticas, agravarlas y reagrarlas tambien muchas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

XIX. Y asimismo para conceder á todos los fieles cristianos que estén en dichos Ejércitos, licencia para comer huevos, queso, manteca y otros lacticinios, y tambien carnes en los dias de Cuaresma y otros tiempos del año, en que la comida de aquellas cosas está prohibida (esceptuados en cuanto á las carnes el viernes y sábado de cada semana, y toda la Semana Santa).

XX. Y finalmente, para conmutar, libertar, dispensar y absolver respectivamente, segun y como es lícito y permitido hacerlo á los Obispos ordinarios de las Diócesis, segun los sagrados Cánones y decretos del Concilio Tridentino, en cuanto á los votos ó juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, esto es, escomuniones, suspensiones y entredichos, y asimismo en cuanto á la omision de todas ó alguna de las publicaciones que deberian haber precedido á los matrimonios que se hubieren de contraer por las personas que pertenecen á dichos Ejércitos y están con ellos.

XXI. Queremos asimismo que los Presbíteros que el mismo Capellan Mayor tuviere por conveniente destinar para administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, á los Soldados y otras cualesquiera personas de dichos Ejércitos, puedan usar de estas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las anteriormente espresadas segundas Letras nuestras, espedidas el dia ca-torçe de marzo de mil setecientos sesenta y cuatro y solamente para con las personas contenidas y espresadas en dichas Letras nuestras; y demás de esto mandamos, que

juego que dichos Presbíteros, á quienes el Capellan Mayor hubiere subdelegado, llegaren á las temporales y accidentales estancias de dichos Soldados, y Ejércitos, deban exhibir á los párrocos de los lugares las Letras testimoniales, así sobre su Sacerdocio, como sobre su diputacion y facultades, que les están concedidas en fuerza de las presentes para ejercer el tal cargo; vistas las cuales, no les impidan que celebren Misa en sus Iglesias, y en fuerza de dichas facultades puedan administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales.

XXII. Y si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertezca á dichos Ejércitos, y resida allí con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea súbdita del Párroco del lugar; en tal caso, ni el Párroco sin dicho Presbítero, ni este sin el Párroco asista á la celebracion de tal matrimonio, ó dé la bendicion, sino ambos junta é igualmente reciban y dividan entre sí los emolumentos de la Estola, si se acostumbran percibir algunos lícitamente.

XXIII. No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Ecuménicos, Provinciales y Sinodales y los estatutos y costumbres de las Ordenes de que las dichas personas fuesen profesas aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra cualquier firmeza, y los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, de cualquier modo concedidos, aprobados y renovados á las tales Ordenes ó sus Superiores ó particulares individuos, todos y cada uno de los cuales teniendo sus tenores por plena y suficientemente espresados, é insertos pa-

labra por palabra en las presentes, permaneciendo por lo demás en su fuerza y vigor para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera cosas contrarias. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia veintisiete de agosto de mil setecientos sesenta y ocho, el año undécimo de nuestro Pontificado. = A. *Cardenal Negroni.*

Traducido del latin por mí D. Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas; y lo firmo en Madrid á catorce de octubre de mil setecientos sesenta y ocho. = D. *Eugenio de Benavides.*

CERTIFICACION DEL PASE DADO EN EL CONSEJO
A ESTE BREVE.

DON IGNACIO ESTEBAN DE HIGAREDA, *del consejo de S. M. su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno.*

CERTIFICO: Que remitidas de Real orden al Consejo las Letras en forma de Breve, espedidas por Su Santidad en veintisiete de agosto de este año, prorogando por otro septenio las facultades del Vicariato general de los ejércitos á favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, ó los que le sucedan: habiéndose pasado al Sr. Fiscal, y no ofrecídosele reparo en que se concediese el pase; por su respuesta de cuatro de este mes interpuso al mismo tiempo la suplicacion siguiente:

«Pero por cuanto la cláusula en que se concede la facultad de absolver de las Censuras contenidas en la «Bula *in Cæna Domini*, que todos los años se publica «en Roma, supone estar dicha Bula en observancia y «vigor en estos Reinos, suplica el Fiscal de dicha cláusula para ante Su Santidad en la forma ordinaria, por «lo respectivo á esta sola parte ó cláusula, y pide que «en caso de imprimirse la Bula, se ponga al pié de ella «esta suplicacion Fiscal.»

Y visto por el Consejo, en decreto de cinco del corriente se sirvió, entre otras cosas, conceder el pase á las citadas Letras en la forma ordinaria y con la restriccion que dice el Señor Fiscal, de que va por mí puesta nota al dorso del Breve con fecha de este dia. Y para que conste, doy la presente certificacion y la firmo en Madrid á seis de octubre de mil setecientos sesenta y ocho.—*Don Ignacio de Higuera*.

Concuerta la presente copia con el Breve, y su traduccion y certificacion, que originales existen en la Secretaría de Cámara del Emmo. Sr. D. Ventura de Córdoba, Cardenal de la Cerda y San Carlos, Patriarca de las Indias, Capellan Mayor y Vicario General de los Reales Ejércitos, que para este efecto me fueron exhibidos á mí D. Antonio de Castroverde, Notario Mayor de la Real Capilla de S. M. y su Real Territorio, y de la Vicaría General de dichos Reales Ejércitos; y para que conste lo firmo en Madrid á nueve de febrero de mil setecientos sesenta y nueve.

BREVE

de nuestro muy Santo Padre Pio Noveno, espedido á instancias de S. M. la Reina Doña Isabel II, por el cual proroga Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada, con las facultades que le están concedidas. Año de 1862.

I. A nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España.

PIO IX PAPA.

II. Muy amada en Cristo Hija nuestra: salud y la bendicion Apóstolica. —Se nos ha espuesto poco hace en nombre de tu Magestad, que el Papa Pio VII, nuestro predecesor, de reciente memoria, dió unas Letras apostólicas al Rey Católico de las Españas Cárlos IV, en igual forma de Breve, el dia doce de junio del año mil ochocientos siete, del tenor siguiente, á saber.—A nuestro muy amado Hijo en Cristo Cárlos, Rey Católico de las Españas, Pio VII Papa.—Nuestro muy amado Hijo en Cristo, salud y la bendicion Apostólica.—Sabemos ciertamente que el Rey Católico Cárlos III, de feliz recordacion, inflamado del piadoso deseo de proporcionar á los militares y demás que pertenezcan á los Reales Ejércitos algunos favores con que, no teniendo las mas veces domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y auxilios espirituales que los demás fieles cristianos obtienen de sus superiores y Prelados eclesiásticos, re-

currió á Clemente XIII, nuestro predecesor, de buena memoria, suplicándole que eximiese de la jurisdiccion de los Ordinarios á los sobredichos militares y demás que pertenezcan á los Reales Ejércitos, y los sugetase á la del Venerable Hermano que por tiempo fuere Patriarca de las Indias y Vicario general de los Reales Ejércitos, quien por medio de varones eclesiásticos que Él mismo hubiese de delegar pudiese ejercer las facultades que se le confriesen sobre los arriba dichos en cualesquiera lugares en que residiesen.

III. Accedió á los piadosos deseos de aquel religiosísimo Príncipe el dicho Clemente nuestro predecesor, y por Letras espedidas en forma de Breve el dia diez de marzo del año de mil setecientos sesenta y dos, confirió al venerable Hermano el Patriarca de las indias las facultades que se deseaban, las que despues confirmó por otras Letras semejantes dadas el dia catorce de marzo del año de mil setecientos sesenta y cuatro, por las cuales, para cortar tambien algunas disputas que se suscitaron entre el Cardenal llamado de la Cerda, á la sazón Patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se estendian á todos los que, ó en tiempo de paz ó en el de guerra, militasen bajo las banderas del mismo Rey Carlos por tierra y por mar, y viviesen del sueldo y caja militar, y asimismo á los de más que por alguna causa legítima los siguiesen.

IV. Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años, tanto por el mismo Clemente, nuestro predecesor, por Letras dadas en forma de Breve el dia veintisiete de agosto de mil setecientos sesenta y

ocho, como por el Papa Pio VI, de feliz memoria, asimismo nuestro predecesor, por Letras semejantes espeditas el dia veintiseis de octubre del año mil setecientos setenta y seis, y del dia veintiuno de enero de mil setecientos ochenta y tres, y de dos de octubre de mil setecientos noventa y cinco, y por Nos mismo igualmente en Letras semejantes el dia 16 de diciembre de mil ochocientos tres.

(Se continuará.)

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cent.
<i>Suma anterior.</i>	124.085	96
El Párroco de Egeme, por Abril y Mayo.	20	
El Párroco de Linares.	19	
D. Cándido Gordillo, vecino del Cubo de D. Sancho.	200	
El Párroco de Ciperez.	28	
TOTAL.	124.352	96

Lic. Anastasio Leal, V. Secretario.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.